

Ley 24.007

Créase el Registro de Electores Residentes en el Exterior. Alcances

Sancionada: 9 de octubre de 1991. Promulgada: 29 de octubre de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, e/c.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - Los ciudadanos argentinos que, residiendo en forma efectiva y permanente fuera del territorio de la Republica Argentina, sean electores nacionales de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral Nacional y se inscriban en el Registro de Electores Residentes en el Exterior establecido en el artículo siguiente, podrán votar en las elecciones nacionales.

Art. 2° - Créase el Registro de Electores Residentes en el Exterior. La inscripción se hará en la forma y plazos que establezca la reglamentación en las representaciones diplomáticas o consulares argentinas existentes en el país de residencia del elector, las que a esos efectos quedarán subordinadas a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 3° - Los ciudadanos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° optasen por inscribirse en el Registro de Electores Residentes en el Exterior deberán acreditar su último domicilio en la República Argentina, para poder ser incorporados o ratificados en el padrón electoral del distrito correspondiente al cual, oportunamente, se adjudicarán los votos emitidos.

En el supuesto que los electores no pudiesen acreditar el último domicilio en la República Argentina, se considerará como último domicilio el del lugar de nacimiento en dicho país.

En caso de imposibilidad de acreditado se tomará en cuenta el último domicilio de los padres.

En cada representación diplomática o consular receptora de votos se efectuará el escrutinio pertinente de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral Nacional.

Art. 4° - Esta ley queda incorporada al Código Electoral Nacional que será de aplicación supletoria en todo lo no previsto en ella.

Art. 5° - El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley, la que deberá prever las facilidades necesarias para asegurar un trámite sencillo, rápido y gratuito a quienes deseen acogerse a sus prescripciones, tanto en cuanto a la inscripción en el Registro de Electores Residentes en el Exterior como en cuanto al acto de emisión del sufragio.

Art. 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO R. PIERRI. - EDUARDO DUHALDE.

Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.

Hugo R. Flombaum.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino. en Buenos Aires. a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno.

Decreto 1.138/93
Apruébase la Reglamentación de la ley 24.007, de
Creación del Registro de Electores Residentes en el
Exterior

Buenos Aires, 4 de junio de 1993.

VISTO la ley 24.007. de creación del Registro de
Electores Residentes en el Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que es importante conceder a los ciudadanos argentinos que se encuentren residiendo en el exterior la posibilidad de intervenir en la vida política nacional mediante su participación en los comicios nacionales que se realizan en la República.

Que las autoridades nacionales competentes en la materia se han expedido favorablemente acerca de la factibilidad operativa de la aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente decreto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA

Artículo 1° - Apruébase la Reglamentación de la ley 24.007, de Creación del Registro de Electores Residentes en el Exterior, cuyo texto forma parte del presente decreto.

Art. 2° - Los gastos emergentes de la aplicación de la reglamentación que se aprueba, serán imputados al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, salvo en cuanto a aquellas previsiones que involucran a otros organismos del Estado, en cuyo caso se hará la imputación a la partida correspondiente, debiéndose adoptar las previsiones presupuestarias correspondientes.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CARLOS S. MENEM.
Gustavo o. Béliz. - Guido Di Tella.

REGLAMENTACION DE LA LEY 24.007 DE
CREACION DEL REGISTRO DE ELECTORES
RESIDENTES EN EL EXTERIOR

CAPITULO I

De la calidad, derechos y deberes del elector

Artículo 10 - *Elector*. Se considera elector al ciudadano argentino mayor de dieciocho años que resida en el exterior, hecho que será avalado por el correspondiente cambio de domicilio.

A los exclusivos fines de la emisión del sufragio, la calidad del elector, que será voluntaria, se prueba por la inclusión en el Registro de Electores Residentes en el Exterior. Dicho registro estará a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 20 - *Requisitos para ser elector*. Para poder ejercer su derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener efectuado el cambio de domicilio en su documento cívico (LE/LC/DNI) en la jurisdicción consular correspondiente;
- b) Concurrir a la representación de su jurisdicción y manifestar su voluntad de ser incluidos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior;
- c) Estar en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional;
- d) No encontrarse dentro de las inhabilitaciones previstas por el artículo 30, de la ley 19.945 -Código Electoral Nacional- y sus modificatorias.

Art. 30 - *Derecho al voto*. Todo elector tiene el derecho de votar en las elecciones nacionales que se realicen en la República Argentina.

CAPITULO II

Del Registro de Electores Residentes en el Exterior

Art. 40 - *Registro de Electores Residentes en el Exterior*. El Registro de Electores Residentes en el Exte-

rior tendrá carácter de permanente y será confeccionado por la Cámara Nacional Electoral de acuerdo a la información sobre la inscripción de electores provista por los señores titulares de las embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares de la República en el exterior. La Cámara Nacional Electoral confeccionará un ordenamiento por país de residencia, el que se clasificará de la siguiente manera:

- a) Por representación en el exterior, dentro del país en que resida el ciudadano;
- b) Por orden alfabético y conforme al sexo de los electores.

Art. 5° - *Inscripción de los electores.* Los electores serán inscritos en las embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares, por separado, de acuerdo a su sexo. En el formulario de inscripción deberán figurar los siguientes datos:

- a) Apellido y nombres completos conforme figuran en su documento cívico habilitante;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Número y clase de documento cívico;
- d) Último domicilio en la República -ciudad o localidad, departamento, provincia-o En caso de tener residencia previa en el exterior deberá consignarse dicho domicilio;
- e) Domicilio completo en el exterior -ciudad o localidad, departamento, provincia o estado y nación-;
- j) Profesión;
- g) Embajada, Consulado general, Consulado o sección consular correspondiente al domicilio.

Art. 6° - *Impresión del Registro de Electores Residentes en el Exterior.* Los señores titulares de las embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares de la República en el exterior, remitirán semestralmente listados con las novedades relacionadas con la inscripción, cambio de domicilio o fallecimiento de electores residentes en el exterior a la Cámara Nacional Electoral. Esta información podrá ser asimismo remitida mediante soporte magnético.

En dichos listados se incluirán las novedades registradas al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

La Cámara Nacional Electoral constatará el cumplimiento de lo prescrito por los incisos e) y d) del artículo 2° de la presente reglamentación y procederá al ordenamiento de los electores según lo dispuesto por el artículo 4° *in fine* del presente decreto; procediéndose a la división por mesas de hasta quinientos (500) electores según la cantidad de inscritos en cada representación diplomática.

Para determinar el distrito al cual se le adjudicarán los votos emitidos, se tendrá en cuenta el último domicilio acreditado en la República Argentina. En el supuesto de no poder acreditarse el último domicilio en la República, se considerará como tal el domicilio del lugar de nacimiento en el país. En caso de imposibilidad de acreditar este último se

tomará en cuenta el último domicilio de los padres.

Dentro de los cuatro (4) meses de producido el cierre semestral del Registro de Electores Residentes en el Exterior, la Cámara Nacional Electoral deberá realizar su impresión, la que contendrá los siguientes datos: país de residencia del elector, representación diplomática o consular, apellido y nombres completos, tipo y número de documento cívico, año de nacimiento, código de distrito según domicilio en la República Argentina, profesión. Deberá dejarse un espacio para que el elector firme luego de emitir el sufragio.

Inmediatamente de finalizada la impresión de veinte (20) ejemplares, cinco (5) serán remitidos al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para su envío a las representaciones diplomáticas en el exterior. Asimismo se remitirán tres (3) ejemplares del listado de los excluidos informando el motivo que justifica la exclusión.

Las anomalías o errores que se detecten al recibirse el Registro de Electores de la jurisdicción, serán informados junto con las novedades producidas al cierre semestral, a la Cámara Nacional Electoral para su corrección y juzgamiento, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto¹

Art. 7° - *Padrón electoral.* A los efectos del acto electoral se utilizará como padrón el último Registro de Electores Residentes en el Exterior, el cual no podrá contener ninguna tacha o modificación.

CAPITULO III *Del sufragio*

Art. 8° - *Justificación de la no emisión del voto.* Todo ciudadano que no haya efectuado el cambio de domicilio en el exterior, deberá proceder a la justificación de la no emisión del voto según la legislación aplicable en la República.

Art. 9° - *Exhibición de los padrones.* Una vez recibido el padrón aprobado por la Cámara Nacional Electoral, los funcionarios titulares de embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares pondrán los mismos a disposición de los electores.

Art. 10. - *Llamado a elección.* Fijada la fecha del acto comicial, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, se dará conocimiento de ella a las embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares, remitiendo al efecto decreto de convocatoria a elecciones nacionales.

Art. 11. - *Comunicación al Estado receptor.* Las embajadas y, en su caso, aquellas representaciones consulares que no tengan sus oficinas en la sede de la Embajada, deberán comunicar con la debida antelación la realización del acto comicial a las autoridades competentes del Estado receptor.

Asimismo, de considerarlo conveniente, se solicitará colaboración de las autoridades policiales, a los efectos del

¹ Modificado. (Decreto 2.010/93.)

mantenimiento del orden en el ámbito perimetral al lugar de realización del comicio durante su transcurso y hasta una (1) hora después de concluido el escrutinio.

Art. 12. - *Publicidad del acto comicial en el exterior.* El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto será el encargado de remitir a las embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares la redacción del comunicado a difundir por los distintos medios de comunicación locales, anunciando el acto comicial en un todo de acuerdo con lo indicado en el decreto de convocatoria a elecciones nacionales.

CAPITULO IV

De los fiscales de los partidos políticos

Art. 13. - *Designación de fiscales de los partidos políticos.* Los partidos políticos intervinientes en la elección, podrán designar fiscales a los mismos fines establecidos en el Código Electoral Nacional. Las designaciones serán efectuadas por los apoderados de las agrupaciones que participen en la elección ante la Cámara Nacional Electoral, la que extenderá las certificaciones correspondientes. Dichos fiscales deberán ser designados preferentemente entre la lista de los inscritos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior pertinente, toda vez que los gastos en que incurran serán sufragados por la propia agrupación política.

Los partidos políticos que no tengan la posibilidad de designar fiscales entre la lista de los inscritos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior, podrán designar como fiscales a personas extranjeras residentes en el país donde actúen como fiscales.

La Cámara Nacional Electoral comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la nómina de los fiscales de mesa de los partidos políticos, titulares y suplentes, que desarrollarán sus funciones durante el acto comicial en el exterior. En la nómina deberá indicarse su nombre y apellido completo y clase y número de documento cívico.

Dicha nómina será retransmitida a las embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares correspondientes por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y servirá de suficiente reconocimiento para el desarrollo de sus tareas como tal.

En caso de formularse algún reclamo, éste se realizará mediante nota presentada ante la autoridad de mesa firmada y en sobre cerrado y firmado que será elevado a la autoridad diplomática o consular. El sobre será enviado juntamente con la remisión de los elementos del escrutinio para ser entregado a la Cámara Nacional Electoral a sus efectos².

CAPITULO V *De los elementos y útiles electorales*

Art. 14. - *Provisión de documentos y útiles.* El Ministerio del Interior adoptará las providencias necesarias para remitir

con la debida antelación a la Cámara Nacional Electoral las urnas, formularios, sobres, impresos especiales y sellos que ésta deba remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto con destino a las distintas embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares.

Art. 15. - *Nómina de documentos y útiles.* La Cámara Nacional Electoral entregará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto con destino a las distintas embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares, los siguientes documentos y útiles:

- a) Urnas de cartón plegable, las que deberán hallarse identificadas con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Cámara Nacional Electoral;
- b) Boletas de sufragio en cantidad que supere el diez por ciento (10 %) de los empadronados;
- e) Tres (3) ejemplares de las listas oficializadas de candidatos de cada uno de los distritos electorales;
- d) Sobres para devolver documentación, en la cantidad que fuere menester;
- e) Formularios del acta de apertura y cierre de las mesas;
- f) Formularios del acta de escrutinio para cada uno de los distritos electorales;
- g) Ejemplares de las disposiciones aplicables;
- h) Sellos para justificar la emisión del voto.

Los elementos indicados en el presente artículo serán remitidos al exterior por distrito electoral. Dicho envío será de estricta responsabilidad de la Cámara Nacional Electoral y del Ministerio de Relaciones

Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Asimismo,

la Cámara Nacional Electoral deberá hacer entrega de

dichos útiles con treinta (30) días de anticipación al acto

comicial en la oficina especial dependiente de la Dirección General de Asuntos Consulares del mencionado ministerio.

Art. 16. - *Boletas oficiales.* La emisión del sufragio en el exterior se realizará utilizando boletas oficiales, las que serán idénticas para todos los países y responderán a un modelo diseñado al efecto por el Ministerio del Interior, el que deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

- a) Las boletas contendrán en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos, la fecha de la elección en la República

Argentina y la leyenda "VOTO POR LOS CANDIDATOS OFICIALIZADOS DEL PARTIDO";

- b) Contendrá tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección;

- e) Cada una de esas divisiones contendrá el nombre y número de identificación del partido o alianza y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo podrán incluir el logotipo de la agrupación política y el nombre del primer candidato propuesto;

² Modificado, por decreto 2.010/93.

d) El orden de las agrupaciones políticas de cada distrito. se establecerá en orden creciente en función del número de identificación de cada agrupación política interviniente:

e) Cuando funcionen mesas mixtas, las boletas de sufragio que se entreguen a las electoras femeninas estarán caracterizadas por la letra "F" contigua al número de distrito por el que emite su voto ³.

Art. 17. - *Sello para la justificación de la no emisión del voto.* Los señores funcionarios en el exterior confeccionarán un sello que deberá contener la leyenda "JUSTIFICO LA NO EMISION DE VOTO",

CAPÍTULO VI

El acto electoral

Art. 18. - *Prohibiciones durante el día del comicio.*

Queda prohibido dentro del local donde se celebra la elección:

- a) Cualquier tipo de aglomeración o presencia de grupos de personas dentro del local donde se lleve a cabo el acto comicial;
- b) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio;
- c) A los electores, la portación de armas en general, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección;
- d) Los actos de proselitismo.

Asimismo, las autoridades diplomáticas o consulares solicitarán la asistencia de las autoridades locales fuera del local a fin de que no se produzcan aglomeraciones o presencia de grupos de personas dentro de un

radio de los cincuenta (50) metros de las mesas receptoras de votos. contados sobre la calle.

Art. 19. - *Autoridades.* Se designarán autoridades del comicio y autoridades de mesa:

a) *Del comicio.* Las autoridades del comicio serán

los funcionarios titulares de las representaciones de la República Argentina en el exterior quienes deberán legalizar los procedimientos del acto comicial así como también las tramitaciones vinculadas a la gestión y correspondencia de información y documentación relacionada con el comicio;

b) *De la mesa.* Cada mesa electoral tendrá como autoridad a un presidente y uno o dos suplentes. La designación de dichas autoridades estará a cargo del funcionario diplomático o consular, quien designará a los mismos dentro de los integrantes del padrón electoral solicitando a los inscriptos su colaboración para actuar como tales.

Supletoriamente, en caso de que el día de la elección no se hayan hecho presente las autoridades designadas. se desempeñarán como tales, los funcionarios diplomáticos o consulares.

Art. 20. - *Obligaciones del presidente.* El presidente de la mesa deberá estar presente en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. y cumplirá con las demás disposiciones establecidas en el Código Nacional Electoral.

Art. 21. - *Ubicación de las mesas.* Los funcionarios titulares de las embajadas, consulados generales. consulados y secciones consulares designarán con más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha del comicio los lugares donde éste se desarrollará.

Las elecciones se llevarán a cabo en las sedes de las embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares. En caso de que la capacidad de ellas resultare insuficiente. sus titulares adoptarán las medidas conducentes para la obtención de espacios adecuados a tal fin.

Art. 22. - *Cambios de ubicación.* En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas. la embajada, consulado general, consulado o sección consular podrán variar su ubicación.

Art. 23. - *Publicidad de la ubicación de las mesas .v sus autoridades.* Las embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares harán conocer con no menos de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha de la elección, la ubicación de las mesas y el padrón respectivo. Dicha información se encontrará a disposición del público en cada representación.

Art. 24. - *Ubicación de las mesas el día del comicio.* El día de la elección deberán encontrarse con una anticipación de treinta (30) minutos a la hora del inicio y en el local que haya de funcionar la mesa el presidente de la misma y los suplentes, a quienes se les hará entrega de los documentos y útiles mencionados en el artículo 15 de la presente reglamentación.

Asimismo. el titular de la embajada, consulado general, consulado o sección consular, adoptará las previsiones necesarias a fin de que los agentes del Estado receptor afectados al servicio de custodia del acto se encuentren fuera del local con la anticipación indicada en el párrafo anterior y hasta una (1) hora después de concluido el escrutinio.

Art. 25. - *Procedimiento a seguir.* El presidente de mesa procederá:

- a) A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el presidente del comicio o el funcionario que éste designe, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación;
- b) A cerrar la urna poniéndole las fajas de seguridad que no impidan la introducción de las boletas de los votantes, que serán firmadas por el presidente, los suplentes y los fiscales;

³ Modificado.

e) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;

d) Habilitar otro inmediato al de la mesa. también de fácil acceso. para que los electores emitan su voto en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable. que sea visible para todos. debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos (2) electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará un faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizan las fajas que proveerá la Cámara Nacional Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo;

e) A depositar en el cuarto oscuro las listas de los candidatos oficial izados de cada distrito electoral.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las listas de candidatos oficializadas;

f) A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad;

g) A colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 Y 145 del Código Nacional Electoral;

h) A poner sobre la mesa las boletas oficiales de sufragio (el formulario del Acta de Apertura y cierre del comicio, los formularios del Acta de Escrutinio) y los otros dos ejemplares del padrón electoral. Las constancias que habrán de remitirse a la Cámara Nacional Electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa;

i) A verificar la identidad de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 26. - *Apertura del acto.* Adoptadas las medidas pertinentes, a la hora ocho (8) en punto local. el presidente de mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el Acta de Apertura llenando los claros del formulario impreso.

El Acta será suscrita por el presidente y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a

firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada, en lo posible, por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

CAPITULO VII

Emisión del sufragio

Art. 27. - *Procedimiento.* Una vez abierto el acto los electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su documento cívico:

a) El presidente y sus suplentes. así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscritos en la misma. serán los primeros en emitir el voto;

b) Los fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la misma.

Art. 28. - *Derecho del elector a rotar.* Todo ciudadano que figure en el padrón y exhiba su documento de identidad tiene el derecho de votar y nadie podrá cuestionario en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

Art. 29. - *Dónde y cómo pueden rotar los electores.* Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuran asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones:

a) Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento. año de nacimiento. domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del padrón;

b) Tampoco se impedirá la emisión del voto:

I. Cuando el nombre figure con exactitud v la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, etcétera).

II. Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

III. Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas destinadas a asentar la emisión

del sufragio. en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento cívico.

IV. Al elector CUYO documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales. grupo sanguíneo. etcétera:

e) Al elector que se presente con un documento de identidad posterior al que figura en el padrón.

Art. 30. - *Inadmisibilidad del voto.* El presidente de mesa no podrá admitir el voto de un ciudadano que no figure inscrito en los ejemplares del padrón ni aunque mediare orden de autoridad alguna, ni tampoco admitirá el voto si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón.

Art. 31. - *Entrega de la boleta oficial de sufragio al elector:* El presidente de mesa entregará al elector la boleta oficial de sufragio, firmada en el acto de su puño y letra. y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar las boletas oficiales de sufragio en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse que las que se depositen en la urna sean las mismas que le fueran entregadas al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar las boletas oficiales de sufragio. siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen una boleta de sufragio estarán obligados a firmar varias. a los fines de evitar la identificación del votante.

Todos aquellos obligados o facultados a firmar las boletas oficiales de sufragio deberán hacerlo preferentemente con el mismo tipo de tinta y color. la misma firma y tamaño de ésta y en la misma ubicación en la boleta. respetándose siempre de la mejor manera el secreto del sufragio.

Art. 32. - *Emisión del voto.* Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta. el elector marcará el espacio correspondiente al partido que haya elegido. doblará la boleta, cerrándola. y volverá inmediatamente a la mesa a fin de introducir su voto en la urna.

A los no videntes les serán entregadas boletas oficiales de sufragio en las que el número de identificación de la agrupación política este impreso en sistema Braille. El presidente de mesa acompañará al elector al cuarto oscuro, le leerá los números de identificación de las distintas agrupaciones políticas. le explicará la forma de doblar la boleta, se la doblará incluso y luego la abrirá. de modo que el no vidente ya tenga marcados los dobleces. El elector marcará la boleta de sufragio en el mismo lugar donde lea el número de identificación de la agrupación política que elija.

En el supuesto de otros discapacitados habilitados a sufragar. pero que se encontraran imposibilitados físicamente para marcar la boleta oficial de sufragio, doblarla y cerrarla. serán acompañados al cuarto oscuro

por el presidente de la mesa. quien procederá a facilitar la emisión del sufragio del elector colaborando en los pasos sucesivos hasta la introducción en la urna. en la medida que la discapacidad lo requiera.

Art. 33. - *Constancia de la emisión del voto.* Acto continuo el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa. a la vista de los fiscales del elector mismo, la palabra "votó" en la columna respectiva del nombre del sufragante. La misma anotación fechada, sellada y firmada. se hará en su documento cívico, en el lugar" expresamente destinado a ese efecto.

CAPITULO VIII

Clausura

Art. 34. - *Clausura del acto.* Cuando haya sufragado la totalidad de los electores inscritos en la mesa podrá declararse la clausura del acto electoral. procediendo a la realización del escrutinio de mesa.

Si a las dieciocho (18) horas no ha sufragado la totalidad de los electores inscritos. el presidente de la mesa ordenará se cierre el acceso al comicio. pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios. tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido⁴.

CAPITULO IX

Escrutinio

Art. 35. - *Procedimiento. Clasificación de los sufragios.* Acto seguido el presidente del comicio. auxiliado por los suplentes. y ante la sola presencia de los fiscales acreditados. hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento;

a) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas cerradas y las separará según el distrito electoral correspondiente:

b) Procederá a la apertura de las boletas sufragio: e)

Luego clasificará los sufragios de la siguiente forma:

I. Votos válidos: son los siguientes:

1. *Votos válidos:* son los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca en el espacio correspondiente a una agrupación política.
2. *votos en blanco:* cuando la boleta no tenga ninguna marca en el espacio correspondiente para las distintas agrupaciones políticas.

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

1. Mediante boleta de sufragio que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo.

⁴Modificado.

2. Mediante boleta de sufragio en la cual esté marcada más de una agrupación política.
3. Mediante boleta oficial izada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga por lo menos el nombre del partido y la categoría de los candidatos a elegir.

III. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa.

En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Cámara Nacional Electoral. Dicho volante se adjuntará la boleta respectiva, en caso de corresponder, y lo suscribirá el fiscal cuestionante, consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Este voto se anotará en el acta de escrutinio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta Nacional Electoral correspondiente, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se computarán en conjunto en el distrito correspondiente.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Cuando funcionen mesas mixtas, el escrutinio se realizará por sexo, al igual que el acta respectiva⁵.

Art. 36. - *Acta de Cierre.* Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en el Acta de Cierre, la hora de cierre de comicio y número de sufragios emitidos asentado en letras y números.

Art. 37. - *Actas de Escrutinio.* En cada una de las actas de escrutinio correspondientes a cada distrito electoral se consignará:

- a) Cantidad, en letras y números, para cada una de las categorías de cargos de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos, el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- b) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro

de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;

- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
- d) La hora de finalización del escrutinio.

Será suscrita por las autoridades de la mesa y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de ellos.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "Certificado de Escrutinio" que será suscrito por el mismo, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron.

CAPITULO X *De la comunicación del escrutinio, custodia de la documentación y su remisión a la República*

Art. 38. - *Guarda de boletas y documentos.* Las actas referidas en el artículo anterior, legalizadas por las autoridades diplomáticas y/o consulares, se depositarán dentro de sobres especiales con el nombre del distrito, juntamente con las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas, los votos en blanco, los recurridos y los nulos.

Toda esta documentación será guardada asimismo en un sobre especial que remitirá a la Cámara Nacional Electoral junto al acta de apertura y cierre de cada mesa y el padrón electoral. Este sobre cerrado, sellado y firmado por el presidente de mesa y los fiscales se enviará por el medio oportunamente acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el que a su vez lo remitirá en forma inmediata a la Cámara Nacional Electoral.

Las urnas utilizadas para el comicio serán descartadas.

Art. 39. - *Comunicación cablegráfica al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.* Tanto la difusión oficial de los resultados del escrutinio como su transmisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, no podrá realizarse antes de las dieciocho (18) horas de Buenos Aires, hora de cierre del acto electoral en la República Argentina.

Terminado el escrutinio de mesa, el presidente de cada una de ellas informará al titular de la representación todos los detalles del mismo, haciéndole entrega de los certificados de escrutinio y de los sobres de documentación de la mesa.

⁵ Modificado.

Dicho titular enviará por cable o en su defecto vía facsimil al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para su inmediata retransmisión a la Cámara Nacional Electoral y al Ministerio del Interior, la información contenida en el mismo. Estos certificados de escrutinio serán remitidos a la Cámara Nacional Electoral juntamente con el resto de la documentación.

Asimismo informará para conocimiento de la Cámara Nacional Electoral fecha, número de vuelo, compañía por la que se despacha la documentación señalada en el artículo 38 del presente decreto, debiendo indicar número de bultos e identificación de los mismos⁶.

Art. 40. - *Custodia de la documentación hasta su despacho con destino a la República Argentina.* Los señores titulares de la representación diplomática dispondrán que la documentación electoral una vez escrutada, ordenada y lista para ser despachada, permanezca en la caja de hierro de la representación, dándosele tratamiento de correo diplomático hasta el momento de su envío a la República. Los señores fiscales de los partidos políticos podrán acompañar al o los funcionarios durante el trayecto desde la representación hasta el aeropuerto e inclusive hasta el avión, si las autoridades locales así lo permiten, para darle la mayor seguridad al transporte de dicha documentación.

CAPITULO XI

Escrutinio definitivo

Art. 41. - *Escrutinio de la Cámara Nacional Electoral.* La Cámara Nacional Electoral fijará un día en el que procederá a la apertura de la documentación proveniente de las representaciones diplomáticas. A este acto estarán invitados los apoderados de los partidos políticos intervinientes.

El escrutinio se limitará solamente a la apertura de los sobres correspondientes a cada mesa, controlando las actas de apertura y cierre con el padrón correspondiente y las protestas presentadas por los fiscales.

Inmediatamente se procederá a la clasificación por distrito de los sobres cerrados conteniendo las actas de escrutinio y las boletas de sufragios. Estos sobres junto con los certificados de escrutinio pertinentes serán remitidos mediante acta a las juntas electorales nacionales pertinentes,

a fin de que se proceda al escrutinio definitivo de los votos de los ciudadanos argentinos residentes en el exterior.

Art. 42. - *Escrutinio de las juntas electorales nacionales.* Las juntas electorales nacionales recibirán los sobres conteniendo los votos de los residentes en el exterior y procederán a su apertura controlando que vengan acompañados de las actas de escrutinio y que las mismas no tengan defectos sustanciales de forma.

Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad.

Luego procederán a constatar la información contenida en el acta de escrutinio y en el correspondiente certificado. Si la misma coincide se limitarán a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta.

Deberá procederse al escrutinio de las boletas de sufragio cuando:

- a) No hubiere acta o certificado de escrutinio firmados por las autoridades de mesa y en caso de corresponder los fiscales;
- b) Hubiere sido alterado el certificado de escrutinio y el acta no contare con los recaudados mínimos preestablecidos.

CAPITULO XII *Disposiciones*

generales y transitorias

Art. 43. - *Gastos.* El cumplimiento de lo dispuesto en este decreto se asignará a las partidas especiales que se habilitarán al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 44. - *Responsabilidad organizativa.* Todo lo referente a la responsabilidad organizativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, será llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Consulares de dicho ministerio.

Art. 45. - *Elecciones nacionales de 1993.* Establécese el 30 de junio de 1993 como fecha de cierre para la inscripción en el Registro de Residentes en el Exterior a fin de la emisión del sufragio en las próximas elecciones nacionales y remisión inmediata a la Cámara Nacional Electoral a fin de la impresión del padrón a ser utilizado en las próximas elecciones nacionales. El mencionado registro deberá estar impreso el día 10 de septiembre y ser remitido inmediatamente a las representaciones diplomáticas en el exterior.

⁶ Modificado.

